

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 443
La Paz, 1 de julio de 2004

VISTOS:

Que mediante Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Que el ITF ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

Que mediante Resolución Ministerial No. 432 de 29 de junio de 2004, el Ministerio de Hacienda ha complementado y aclarado las normas citadas precedentemente.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias adicionales, a los fines de asegurar la correcta aplicación del ITF.

POR TANTO:

El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los Arts. 3º. y 4º. de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

ÚNICO.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación:

1. Se sustituye el texto del numeral 2 de la Resolución Ministerial No. 432 de 29 de junio de 2004, por el siguiente:

“Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del párrafo I del Art. 5 del D.S. 27566, incluyen tanto a remesas directas a la cuenta del beneficiario desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación de remesas provenientes del exterior por una entidad bancaria a otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos cuando las remesas se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el

beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos.

No es aplicable el Impuesto a los abonos en cuentas que utilizan las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos ni a los débitos en dichas cuentas por transferencias directas a otras cuentas de la misma entidad o por retiros en efectivo. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines de efectivizar la transferencia al beneficiario de la remesa del exterior.”

2. Aclárase que las “entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas” a que se refiere el numeral 3 de la Resolución Ministerial No. 432 de 29 de junio de 2004 incluye a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financiera No. 1488 de 14 de abril de 1993s, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y Decretos Supremos Nos. 24439, 25338 y 25703 de fechas 13 de diciembre de 1996, 29 de marzo de 1999 y 14 de marzo de 2000 respectivamente.
3. Se sustituye el texto del numeral 3 de la Resolución Ministerial No. 432 de 29 de junio de 2004, por el siguiente:

“La exención a que se refiere el literal i) del párrafo I del Art. 5 del D.S. 27566, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ii) en las cuentas que las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar operaciones de intermediación financiera. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos que realicen las entidades citadas en el numeral (ii) precedente por administración de su liquidez.

Para fines del Impuesto, se entiende por entidad de intermediación financiera no bancaria a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley de Propiedad y Crédito Popular y Decretos Supremos Nos. 24439 y 25703.”

Regístrese, comuníquese y archívese.

José Antonio Nogales Zabala
Viceministro de Política Tributaria

Javier Cuevas Argote
Ministro de Hacienda